



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02895-2017-PA/TC

LIMA ESTE

ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erick Paul Llanos Guerrero contra la resolución de fojas 115, de fecha 30 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02895-2017-PA/TC

LIMA ESTE

ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas i) la Resolución 8 (f. 8), de fecha 25 de marzo de 2014, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Chaclacayo en el proceso sobre ejecución de acta de conciliación interpuesto en su contra por doña Doris Virginia Noronha Melgarejo. Allí se resolvió llevar adelante la ejecución dispuesta en la Resolución 1, a fin de que se cumpla con los alcances del acuerdo contenido en el Acta de Conciliación 150-06-CCA en el extremo referido a la pensión alimenticia a favor de su menor hija; y ii) la Resolución 9 (f. 11), de fecha 26 de noviembre de 2014, expedida por el Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo, que confirmó la resolución antes citada. Alega que su contradicción se rechazó de manera irregular, dado que se aplicó de manera errónea el artículo 690-D del Código Procesal Civil, pues esta ya había sido admitida y se le había dado trámite. A entender del demandante se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.
5. No obstante, el demandante interpuso recurso de casación contra la cuestionada Resolución 9, el cual fue declarado improcedente a través de la Resolución 10 (f. 14), de fecha 13 de enero de 2015, por haberse agotado la pluralidad de instancias al haber conocido el juzgado civil, en grado de apelación, los asuntos que resuelven los juzgados de paz letrados. Siendo ello así, al haberse interpuesto la presente demanda con fecha 24 de marzo de 2015, y al haberse notificado al demandante con fecha 5 de febrero de 2015 (f. 17) de la Resolución 15 que dispuso cumplir lo ejecutoriado (f. 18), se verifica que ha transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto para la interposición del amparo, toda vez que, el recurso de casación calificó como una articulación procesal manifiestamente inconducente. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02895-2017-PA/TC
LIMA ESTE
ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Erick Paul Llanos Guerrero

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]